



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

SENTENCIA No. 138 / 2015

Cartagena de Indias D. T. y C. once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-001-2006-00360-01
Demandante	CENTRO OPTICO CARTAGENA LTDA
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	Arturo Matson Carballo

TEMA: Decomiso de mercancía.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala Especial de Descongestión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdos PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015, PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015, PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, y las correspondientes prorrogas expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conoce del recurso de apelación interpuesto por CENTRO OPTICO CARTAGENA LTDA, parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (6) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

IV. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 001436 de julio 25 de 2005 y la No. 002258 de noviembre 15 del mismo año expedidas por la División de Fiscalización Grupo de Infracciones y la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto, no tenga validez.

1.2 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca en su derecho a la sociedad demandante y por lo tanto, se condene a la demandada a indemnizar y pagar a favor de la sociedad actora, a título de daño emergente, el valor de la mercancía decomisada que asciende a diez millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y cinco (\$10.589.775) PESOS M/DA LEGAL, más el lucro cesante por la suma que logre demostrarse mediante prueba pericial, sumas éstas que deben ser actualizadas conforme a los artículos 170, 172 y 178 del C.C.A.

1.3 Que se condene en costas a la accionada.

2. HECHOS

2.1. Indica el apoderado de la parte actora que la entidad comercial demandante, con establecimiento público en esta ciudad, no ostenta en su objeto social la calidad de importadora y actúa simple y llanamente como intermediario nacional para la venta de productos ópticos, los cuales compra a diferentes proveedores nacionales.



2.2. Dicha empresa recibió en sus instalaciones ubicadas en centro de la ciudad, el dieciséis (16) de febrero de 2005 funcionarios de la entidad demandada comisionados, según auto No. 80 de febrero 15 del mismo año, para llevar a cabo una diligencia de inspección en uso de las facultades legales de control posterior y fiscalización previstas en el artículo 470 del decreto 2685 de 1999.

2.3. El dieciocho (18) de febrero de 2005, la demandante radicó un escrito dirigido a la Jefe de Fiscalización Aduanera por medio del cual solicitaba un plazo prudencial de veinte (20) días en atención a que no es un importador sino un sujeto que ha adquirido en el comercio formal nacional la mercancía objeto de control y fiscalización consistente en unas monturas y unos equipos para optometría. Además explica que algunas facturas de compra ya fueron dadas de baja de sus archivos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se presentaron las correspondientes declaraciones de renta para justificar costos y deducciones. Sin embargo, estaba dispuesta a presentar la documentación necesaria contactando a sus proveedores nacionales.

2.4. La respuesta a dicha carta fue una inspección que la DIAN adelantó a través de funcionarios comisionados de la División de Fiscalización Aduanera con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera en el establecimiento ubicado en un sector comercial muy importante de la ciudad perjudicando de paso la imagen y buen nombre de la empresa.

2.5. Así las cosas, inició una diligencia de aprehensión en la cual, el funcionario aprehensor no aceptó que la documentación aportada por la accionante amparaba la mercancía aprehendida y que si tenían que objetar algo, eso lo podían hacer ante el sustanciador. Por último, se procedió a notificar el acto de aprehensión a una empleada del establecimiento de comercio, sin que el funcionario comisionado dejara constancia alguna en la misma acta que esa persona estaba autorizada para notificarse en nombre y representación de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

sociedad dueña del local en el cual se adelantó la medida cautelar provisional. El acta se fundamenta en las causales 1.1. y 1.6. del artículo 562 del decreto 2685 de 1999.

2.6. El día siete (7) de marzo de 2005, el apoderado de la actora presentó dentro de la oportunidad legal, el documento de objeción alegando violación de derechos fundamentales en actuación administrativa, inexistencia de los elementos fácticos y normativos para aprehender y decomisar una mercancía amparada por declaraciones de importación y adquirida en el país por un tercero de buena fe exenta de culpa.

2.7. El día dieciocho (18) de marzo de mismo año, la División de Fiscalización Aduanera mediante auto No. 000817 ordena el decreto y practica de unas pruebas y niega otras consistentes en sendas declaraciones del funcionario aprehensor y de una empleada de la sociedad investigada. Contra dicho auto se presentó recurso de reposición resuelto favorablemente ordenando así la práctica de las dos pruebas inicialmente denegadas.

2.8. Cerrado el período probatorio, la División de Fiscalización Aduanera resuelve mediante la resolución decomisar gran parte de la mercancía por considerar que no se incurrió en ninguna violación de derechos fundamentales y que la mercancía aprehendida no está amparada por declaraciones de importación configurándose así las causales 1.1. y 1.6 del art. 562 del decreto 2685 de 1999, es decir, mercancía no presentada y no declarada.

2.9. El acto administrativo por medio el cual se ordena el decomiso fue notificado por correo certificado el día uno (1) de agosto de 2006.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

2.10. Luego, el día diecisiete (17) de agosto de 2005 fue notificado del Auto No. 002249 de agosto 10 del mismo año por medio del cual, la División de Fiscalización Aduanera ordena la entrega de una parte de la mercancía aprehendida por encontrarla amparada por dos (2) declaraciones de importación.

2.11. Posteriormente, se presenta el correspondiente recurso de reconsideración en fecha 22 de agosto de 2005, resuelto por la Resolución No. 002258 de noviembre 15 de 2005, por medio de la cual se confirma el decomiso de la mercancía decretada en su momento por la División de Fiscalización Aduanera porque no se incurrió en violación del derecho al debido proceso por no haberse quebrantado el derecho a la defensa y porque no se presentaron las declaraciones de importación que demostraran la legal introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

El acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración es notificado por correo certificado el 15 de noviembre de 2005 quedando así agotada la vía gubernativa.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

3.1. Artículos 476 y 502, numerales 1.1 y 1.6, del decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación.

Las Resoluciones demandadas por medio de las cuales se resuelve decomisar una mercancía, violan flagrantemente las normas citadas, porque a pesar de lo afirmado por la División de Fiscalización Aduanera y por la División Jurídica Aduanera, no hay causal de aprehensión y decomiso por no tener la factura de compra nacional o porque las declaraciones de importación aportadas amparan describen una mercancía que por su naturaleza no tiene seriales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Sobre la exigencia de la factura para establecer el vínculo entre importador y comprador nacional, cuya falta se enrostra a la demandante para negar la entrega de la mercancía relacionada en la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, cuando se afirma que las facturas fueron expedidas por una sociedad distinta a la investigada en la vía gubernativa adelantada por la entidad demandada, es menester acotar que estamos en presencia de una falta de aplicación del art. 476 del decreto 2685 de 1999, que señala que es dable aprehender y decomisar sólo por las causales taxativamente contempladas en la legislación aduanera, y una indebida aplicación del art. 502 ejusdem que no establece ninguna causal de aprehensión y decomiso por no tener la factura, y ello es apenas lógico porque las causales de aprehensión y decomiso previstas en el mencionado artículo se aplican a los importadores y no a los sujetos que demuestren haber adquirido en el País mercancía de procedencia extranjera.

Reiteramos que en ninguna norma aduanera se establece el requisito, creado por la DIAN, de aportar factura con declaración de importación. En Colombia el único documento que ampara una mercancía de procedencia extranjera es la declaración de importación conforme al art. 1º del decreto 2685 de 1999.

Por ende, no entendemos las razones por las cuales la autoridad demandada se ha negado a entregar la mercancía decomisada a pesar de estar amparada en distintas declaraciones de importación, constituyéndose tal negativa en flagrante violación de los artículos anunciados en el encabezado del presente cargo.

3.2. Violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, 3 y 4 del decreto 2685 de 1999, art. 617 del Estatuto Tributario, art. 768 del Código Civil y arts. 835, 871 y 873 del Código de Comercio, por falta de aplicación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Falsa motivación por no estar previsto el requisito del serial para la mercancía decomisada y por haberse aportado la documentación que soporta la legalidad de la carga en el territorio aduanero nacional.

Este segundo cargo se fundamenta en la sentencia antes citada, cuyo contenido ha sido desatendido en la vía gubernativa por la entidad demandada, apegándose a unas razones jurídicas que no tienen asidero legal. En efecto, a pesar que la jurisprudencia resuelve un caso muy similar al que nos ocupa, la DIAN se empeña en negarse a devolver la carga y a no adelantar las gestiones pertinentes para vincular al importador o a los importadores que aparecen mencionados en la factura de compra, dejando así a un lado al que adquirió de buena fe una mercancía en el País.

Ello conlleva a la violación de todas las normas citadas en el encabezado porque se omite de parte de la demandada investigar al importador, no se tiene en cuenta que describir en la legislación aduanera es distinto a describir en la legislación tributaria, no se aplica la presunción de buena fe previsto en el Código Civil y mucho menos la exenta de culpa contemplada en el Código de Comercio, amén de lo manifestado en la sustentación del cargo anterior.

Todo eso configura la violación del debido proceso porque se ha pretendido exigir a un sujeto que no es importador, el cumplimiento de unas obligaciones aduaneras de carácter personal haciendo mucho más gravosa su situación porque ha debido contactar a los proveedores a lo largo y ancho del territorio nacional para demostrar a la entidad demandada el cumplimiento de unas normas que a él no le incumben por ser un comprador nacional y no un importador, poniendo de esta manera a mi poderdante entonces representado en la vía gubernativa, en posición desventajosa afectando la posibilidad de una defensa acorde con los supuestos de hecho que nos atañen en este caso.



Por lo tanto, la entidad demandada también incurrió en actuación ilegal cuando no ha devuelto la carga detallada en los cuadros indicados en las hojas No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución confirmatoria del decomiso, porque de todas maneras había suficiente prueba documental consistente en declaraciones de importación aportadas por el investigado y facturas expedidas por sus proveedores que hacían obligatorio entregar la mercancía en su momento aprehendida y decomisada, y como ello no ha ocurrido es menester que se declare la nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda y que se reconozca y pague la correspondiente indemnización de perjuicios a favor de la demandante por concepto de daño emergente y lucro cesante por el valor actualizado de la carga ilegal e injustamente aprehendida y decomisada por la autoridad demandada.

Otro argumento que es imperioso esbozar es el de la supuesta omisión de la indicación de los seriales en las declaraciones de importación que obran en el expediente administrativo. La afirmación que hace la autoridad aduanera en los párrafos primero y segundo de la hoja No. 16 del acto administrativo confirmatorio del decomiso es falsa porque la subpartida arancelaria de esta clase de mercancía, fijada por el Arancel de Aduanas, es decir el Decreto 2800 de 2001 modificado por el Decreto 4134 de 2005, no prevé señalar el serial para este tipo de mercancía sino que es suficiente indicar la marca, el modelo y eventualmente, alguna referencia numérica, en el evento que la hubiese. También es falso que el resto de la mercancía no se encuentra amparada en las declaraciones de importación, porque con una simple revisión documental se puede comprobar que sí está descrita y declarada.

3.3. Violación del art. 29 de la Constitución Política y del literal "e" del art. 470 del Decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación e indebida aplicación, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Sobre este tercer cargo, la violación de la disposición constitucional se configura porque a pesar que el objeto del proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía es establecer si la mercancía está legalmente en territorio aduanero nacional, de todas maneras la actuación de la autoridad aduanera debe ser conforme a la Constitución y a la ley en aras de proteger los derechos fundamentales de rango constitucional que amparan al ciudadano, en especial el debido proceso como en este asunto.

Por ende, si la comisión fue irregularmente realizada, desatendiendo precisas instrucciones impartidas por el mismo Director de Aduanas en el Memorando 00279 de abril 28 de 2005, por medio del cual se explica de manera clara y sin lugar a dudas que cuando se efectúan diligencias como la se ejecutó en el presente caso, es decir, un registro que consiste en verificar la legalidad de una mercancía de procedencia extranjera, sin notificar el acto administrativo en el cual se plasman las razones de hecho y de derecho la que motivan, se configura una flagrante violación del debido proceso porque desde el comienzo no se ha comunicado al afectado porqué la autoridad aduanera estaba verificando en sus instalaciones la legalidad de la mercancía en exhibición en sus estanterías, a pesar que contra dicho acto no procediera ningún recurso.

Lo anterior no es un detalle menor, sino que tiene que ver nada más y nada menos con el respeto al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa consagrado en el art. 29 de la Magna Carta, cuyos alcances y consecuencias ha sido profusamente explicado en las distintas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional citadas en el memorial de objeciones a la aprehensión en su oportunidad presentado.

Debe entonces el fallador soportarse en la comprobación de hechos ciertos, determinados y concretos, lo otro son arbitrarias e infundadas argumentaciones de la administración aduanera para aprehender y decomisar una mercancía, sin



fundamento legal alguno, en un proceso administrativo que tenía que haber concluido con la entrega de la caiga a su legítimo propietario que la adquirió legalmente en el territorio nacional y el archivo, pero como ello no se dio por las razones expuestas, debe procederse a declarar la prosperidad de todas las pretensiones del presente libelo demandatorio.

4. Contestación de la demanda.

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a los cargos de la demanda, de la siguiente forma:

- **De la violación de los artículos 476 y 502 numerales 1.1 y 1.6, del decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación.**

Alega el demandante que los actos acusados violan las normas mencionadas, porque las declaraciones de importación aportadas amparan y describen mercancías que por su naturaleza no necesitan seriales. Considera que se viola el artículo 476 y 502 del decreto 2685 de 1999, porque sólo es dable aprehender por las causales establecidas en la ley y no se establece causales de aprehensión, por no tener factura.

Las declaraciones de importación y las facturas aportadas por los interesados, fueron revisadas minuciosamente por los funcionarios por la División de Fiscalización, quien las valoró y encontró que las mercancías importadas no correspondía a las descritas en las declaraciones de importación, en cuanto a marcas y referencias. Y de la revisión de las facturas, las pocas que coincidían en cuanto a referencias y marcas no contaban con un nexo causal con un importador, o simplemente porque las facturas fueron expedidas a una sociedad distinta a Centro Óptico Cartagena LTDA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Como uno de los problemas planteados se trata de identificar, si las mercancías Impuestos y Aduanas nacionales han seguido diferentes orientaciones. Es así como mediante la Resolución 362 de 1996 y sus modificaciones se señalan los requisitos y descripciones mínimas de las mercancía objeto de importación, ellas evidencian que la descripción de las mercancías no constituye un trámite meramente formal, sino un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual se exige la consignación de los elementos que la tipifiquen e individualicen, entre éstos, los seriales, las referencias, las marcas, de tal manera que su omisión de lugar a considerar la mercancía como no declarada conforme lo dispone el Artículo 232 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 22 del Decreto 1232 de 2001, por lo que será viable su aprehensión y decomiso en concordancia con la causal del numeral 1.6. del artículo 502 del mismo decreto si no se cumple con el requisito señalado, sin perjuicio de su legalización, la cual es procedente en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999.

De tal manera que cada mercancía, dependiendo de su especie o género, debe ser descrita de manera tal que se logre su singularización e individualización. Para el caso de las gafas, si bien es cierto no se exige serial porque estas no lo tienen, si debe estar relacionada la marca y referencia, para tener la certeza que la mercancía que se está viendo es la misma que se encuentra descrita en la declaración de importación.

Por ello, para el caso donde no coincidan las referencias que individualizan las gafas no se puede ordenar entrega toda vez que, con un mismo documento podría ampararse infinidad de veces la misma mercancía, trayendo consigo la pérdida de control sobre ellas y el detrimento económico para el estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Para el resto de ítems, la mercancía simplemente no se encuentra relacionada en las declaraciones de importación aportadas, o no las aportaron, por lo anterior no era dable que la DIAN las entregara.

Amén de lo anterior, se presentaron facturas que fueron expedidas a nombre de otras empresas comerciales distintas a CENTRO ÓPTICO CARTAGENA LTDA.

En cuanto a que se viola el art. 476 y 502 del decreto 2685 de 1999, porque no está establecido como causal de aprehensión y decomiso no tener la factura, nos permitimos aclarar que la discusión no radica en que se tenga la factura o no. Sencillamente las declaraciones de importación aportadas por el recurrente no amparan la mercancía aprehendida.

O sea, la mayoría de la mercancía se aprehendió porque no se encuentra amparada por una declaración de importación y esta es una causal de aprehensión tipificada en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Ahora, en el evento que se encuentre mercancía amparada en una factura, y no se tiene la correspondiente declaración de importación, debemos tener en cuenta que el Decreto 2685 de 1999, a través del cual se establecen las disposiciones que reglamentan la importación de mercancías al territorio aduanero nacional, precisa en su artículo 87 que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende además de la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la obligación a fin de presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras. En virtud de ello, toda mercancía de procedencia extranjera introducida al territorio nacional debe encontrarse debidamente amparada en una declaración de importación o en el documento que haga sus veces,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

diligenciado con el cumplimiento de las exigencias jurídicas y formales establecidas para el efecto.

Ahora, afirma el abogado demandante que su poderdante, ha aportado innumerables declaraciones de importación enviadas por los proveedores y facturas de ventas nacionales, sin embargo, nunca ha especificado cuales de las gafas se encuentran amparadas en una u otra declaración y cuales se encuentran amparadas en facturas comerciales y debemos recordar que la carga de la prueba es de quien la alega.

- **De la Violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, 3 y 4 del decreto de 1999, Art. 617 del Estatuto Tributario, Art. 768 del Código Civil y Art. 835, 871, y 873 del Código de Comercio, por falta de aplicación. Falsa motivación por no estar previsto el requisito del serial para la mercancía decomisada y por haberse aportado la documentación que soporta la legalidad de la carga en el territorio aduanero nacional.**

Igualmente nos oponemos a este cargo, porque tal como manifestamos en la respuesta al cargo anterior, la legislación no solamente establece la naturaleza de la obligación aduanera como de carácter personal, sino que además, señala quiénes son los responsables de la misma, relacionando entre otros *al importador, al propietario, al poseedor o al tenedor* de la mercancía, de tal manera que en virtud de la misma Ley, no sólo el importador que introduzca irregularmente mercancías al País será destinatario de la rigurosidad jurídica sancionatoria, sino además aquellos que en una calidad diferente, usen, dispongan, utilicen o usufructúen las mercancías introducidas al territorio nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Dentro de éste grupo se encuentran aquellas personas que ostentan la calidad bien sea de propietarios, de poseedores y/o tenedores, quienes tienen el deber legal de acreditar, cuando la autoridad aduanera lo requiera, el documento que ampare la legal permanencia de la mercancía dentro del país, conforme a lo exigido por el artículo 469 del decreto 2685 de 1999, so pena de dar aplicación a las disposiciones que consagran las aprehensión de las mercancías recogidas en los numerales 1.1. y 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero.

Es preciso señalar que para la DIAN no es de recibo aceptar que mercancías aprehendidas excluyan de responsabilidad al adquirente arguyendo que él no es el importador, por cuanto conforme se señaló anteriormente, no solo el importador es responsable de la obligación aduanera, toda vez que ésta recae igualmente sobre *el propietario, el tenedor o el poseedor de la misma*, quien para el presente caso es el CENTRO OPTICO CARTAGENA LTDA, identificada con NIT 800.086.002-6.

Es necesario advertir que en estas diligencias se está definiendo la situación jurídica de la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada mediante el acto que se recurre, independientemente de quien sea su tenedor, importador, poseedor situación de competencia de la instancia correspondiente.

Así las cosas, lo anterior sirve para resolver el segundo punto alegado por el apoderado, y se demuestra que independientemente de las controversias que se hayan podido generar a lo largo de la definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, lo único cierto es que del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos y de las pruebas aportadas al proceso, se deduce que la mercancía se encuentra sin amparo de documentos que demuestren su legal ingreso y sin una declaración de importación, por lo tanto, su aprehensión y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

posterior decomiso se encuentran conforme en lo dispuesto en las normas aduaneras.

- **De la Violación del 29 de la Constitución Política, del literal "e" del Art. 470 del decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación e indebida aplicación, respectivamente.**

Frente a la violación del procedimiento para adelantar una actuación de registro, nos oponemos conforme a estos argumentos:

La legislación aduanera otorga la posibilidad de realizar una actuación de registro en el artículo 470 literal e), del Decreto 2685 de 1999 de la siguiente manera:

Artículo 470. Facultades de Fiscalización y control. Dentro de las facultades de Fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales... "

Mediante memorando No 00279 del 28 de abril de 2005, el Director de Aduanas Nacionales, regula lo relacionado con las facultades de registro de la DIAN de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

"ACTO ADMINISTRATIVO Conforme con las disposiciones legales vigentes, la diligencia de registro debe ordenarse mediante resolución motivada, en las que se expondrán, en forma sucinta las razones de hecho y de derecho que fundamenta la adopción de la medida, fundamentos estos, que en todo caso necesariamente deben estar relacionados con hechos que pudieran dar lugar a un proceso administrativo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La competencia para proferir esta resolución radica en forma exclusiva en el Administrador de la Administración respectiva o en el Subdirector de Fiscalización Aduanera, en consecuencia es indelegable"

Y en el inciso final indica el mencionado memorando, dice:

"Conforme con lo expuesto, es necesario reiterar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, goza de facultades expresas establecidas en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, para adelantar registros, lo cual conforme con las circunstancias particulares pueden implicar el ingreso coactivo a las oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales objeto de registro".

Con lo anterior queremos aclarar que la actuación realizada por la División de Fiscalización en el Establecimiento CENTRO OPTICO CARTAGENA, no fue una orden de registro, fue una diligencia de verificación de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional, autorizada mediante auto No 00121 del 8 de marzo de 2005, en atención del literal k) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 1161 de 2002 que dice: *"Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía "* En consecuencia no se puede aceptar el argumento de violación de los procedimientos establecidos



para la realización de una orden de registro por que como se acaba de explicar no fue esta la diligencia adelantada por la Dian.

Ahora las facultades de la División de Fiscalización, se encuentran contempladas en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, y fue con base en estas facultades que se procedió a realizar la diligencia de verificación de mercancías de procedencia extranjera.

Por lo anterior, es claro que dentro de las facultades de Control posterior otorgadas a la División de Fiscalización se permite tomar todas las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, por ello se procedió a la retención preventiva de la mercancía por no haberse demostrado la legalidad de la misma en el territorio Nacional.

5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia él A quo negó las pretensiones de la demanda.

Indica en el fallo entre otras cosas lo siguiente:

Pues bien, como se desprende del expediente administrativo arrimado a las foliaturas, se tiene que una vez practicada las actas de inspección correspondientes para los días 15 y 16 de febrero de 2005 por los funcionarios de la División de Fiscalización Aduanera de la entidad accionada, se procedió a dejar cierta mercancía inmovilizada por no presentar la misma la documentación pertinente que permitiera colegir que había entrado al país en forma legal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Y muy a pesar, que se le concedió un término prudencial a la ahora parte actora para que aportara la documentación pertinente no lo hizo; sin embargo, desplegó los recursos procesales que a bien tuvo a efectos de evacuar las pruebas correspondientes a fin de acreditar lo concerniente a que se trataba de mercancía adquirida como comprador de buena fe en su calidad de comerciante.

Empero, precisamente una de las pruebas recaudadas es la testimonial del servidor público adscrito a la demandada,

*Giovanny Ovalle Sánchez, (F1.277 y 278 reverso), a quien se le interrogó respecto de la documentación aportada por el Centro Óptico de Cartagena, "(...) **PREGUNTADO: Sírvase decir cuáles fueron los documentos presentados durante la diligencia del día 15 y el día 21 de febrero de 2005 para demostrar la legalidad de la mercancía legalmente aprehendida y cuál fue la valoración que hizo de los documentos en su calidad funcionario aprehensor. CONTESTO. Se demostraron algunos documentos soportes de alguno de los equipos de optometría o equipos de diagnóstico el día 15. El día 21 se presentaron documentos soportes de algunas monturas las cuales quedaron en el establecimiento comercial, el restante de monturas no se mostró ningún documento soporte que demuestre el amparo de la mercancía en el territorio aduanero nacional el cual se procedió a la aprehensión. (..)**".*

Es decir, asumiendo acorde al estatuto aduanero correspondiente que las obligaciones aduaneras son de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono, la aprehensión y decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Y a su vez, que dicho estatuto establece que en ejercicio de las facultades de fiscalización y control la DIAN podrá, entre otras, adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la práctica de hechos que impliquen un menor pago de tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos aduaneros; realizar las acciones necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones y demás documentos presentados a la autoridad aduanera; ordenar en cualquier momento la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías; ejercer la inspección y vigilancia de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de oficinas; inspeccionar los documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que puedan servir de base para determinar las operaciones aduaneras y la adquisición de mercancía de procedencia extranjera, tanto del usuario aduanero como de terceros; y tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

Correspondía, en virtud de lo anterior, dada la calidad argüida de comprador de buena fe al representante legal del establecimiento de comercio denominado Centro Óptico Cartagena de Indias entrar a demostrar con las facturas respectivas que tanto las monturas -380- en total al igual que el visiómetro 2500 serial 251011 fueron adquiridos en legal forma, obtenidos en compraventa ante el distribuidor o distribuidores correspondientes, ya que lo que prohíja la jurisprudencia en referencia es que quien se presenta como propietario debe demostrar en debida forma la adquisición nacional de la mercancía extranjera y la referencia de los importadores de la misma, a contrario sensu, procederá el decomiso con la plenitud de sus consecuencias legales.

Bajo tal planteamiento y dado que la parte actora no cumplió con los requisitos afines a la presentación de las facturas correspondientes de los elementos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

aprehendidos y luego decomisados, fue que actuó la entidad accionada de conformidad con los postulados enunciados en el estatuto aduanero vigente para la época de los hechos.

Con lo anterior, a juicio del despacho queda analizado lo concernientes a los dos primeros cargos propuestos por la parte actora fundamentados básicamente en la sentencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado de fecha 9 de diciembre de 2004, con ponencia del H. C. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, radicada bajo el No. 25000-23-24-000-2001-0161-01 (8987).

Por último, se atenderá lo concerniente al cargo de violación al debido proceso.

La constitución nacional, consagra como derecho fundamental en el artículo 29, el derecho al debido proceso, en los siguientes términos

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Es así que el derecho al debido proceso, se refiere a la garantía que tiene todas las personas para que tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, le sean aplicadas las normas que existen previamente a los hechos o actos que se le imputen o de que han sido sujetos las personas.



Este derecho lo ha definido la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Sí bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados".¹

Como lo manifiesta la Corte, el derecho al debido proceso, se encuentra íntimamente ligado con otro derecho fundamental como es el derecho a la defensa, éste persigue que la persona interesada sea oído en determinado

Corte Constitucional, sentencia T- 214 de 2004.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

proceso, o sea, que el individuo exponga sus argumentos, solicite pruebas, objete decisiones y en general ejerza su derecho de controvertir los fundamentos y pruebas que considere están en contra de sus derechos, lo cual significa que es junto con el debido proceso los mecanismos que garantizan que los administrados controviertan las decisiones ya sea de la administración o dentro de cualquiera otra clase de proceso.

La parte actora aduce que la comisión fue irregularmente realizada, desatendiendo precisas instrucciones impartidas por el mismo Director de Aduanas en el Memorando 00279 de abril 28 de 2005, por medio del cual se explica de manera clara y sin lugar a dudas que cuando se efectúan diligencias como la que se ejecutó en el presente caso, es decir, un registro que consiste en verificar la legalidad de una mercancía de procedencia extranjera, sin notificar el acto administrativo en el cual se plasman las razones de hecho y de derecho que la motivan, se configura una flagrante violación del debido proceso porque desde el comienzo no se ha comunicado al afectado porqué la autoridad aduanera estaba verificando en sus instalaciones la legalidad de la mercancía en exhibición en sus estanterías, a pesar que contra dicho acto no procediera ningún recurso.

Afirma además, que lo anterior no es un detalle menor, sino que tiene que ver nada más y nada menos con el respeto al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa consagrado en el art. 29 de la Magna Carta, cuyos alcances y consecuencias ha sido profusamente explicado en las distintas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional citadas en el memorial de objeciones a la aprehensión en su oportunidad presentado.

De conformidad con lo enunciado y al contrastar la norma acusada por la parte demandante, esto es el literal "e" del artículo 470 del decreto 2685 de 1999 que estipula "La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.", se desprende a prima facie que no se inobservó la misma, ya que es evidente como se alcanza a vislumbrar a folio 6 de dicho expediente administrativo aparece el auto comisorio aduanero correspondiente emanado de la Jefe de División de Fiscalización Aduanera en el que se hace alusión a la práctica de diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras a realizarse en las instalaciones del establecimiento comercial denominado Centro Óptico Cartagena Ltda ubicado en el Centro calle del Estanco del Tabaco No. 35-39 para el día 15 de febrero de 2005 en la ciudad de Cartagena. Y en su parte inferior aparece la diligencia de comunicación respectiva a la señora Maira Peña en su carácter de asistente contable.

Además, se puede corroborar y para ser más precisos en el expediente administrativo allegado en la denominada Acta de inspección aduanera celebrada para los días 15 y 16 de febrero de 2005 visible a folios 6 y 7 incluidos sus reversos del mismo, que se encontraban presentes tanto la señora Luz Maira Peña como el señor Luis Fernando Gómez, quienes adujeron la calidad de asistente contable y de propietario y gerente respectivamente.

Se concluye entonces que no se observa violación al debido proceso en el sentido propuesto por la parte actora por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena-División de Fiscalización Aduanera.

De tal manera, se puede apreciar que evidentemente se dio cumplimiento a las diferentes normatividades que contempla el Estatuto Aduanero, sin que se observe que se haya incurrido en violación alguna del procedimiento que contempla el mismo.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda."

6. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicita la revocatoria de la misma y la concesión de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el recurso que en la providencia apelada se infiere claramente que el Sr Juez acoge la sentencia del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 9 de diciembre de 2004, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, pues considera que las mercancías de procedencia extranjera en manos de terceros de buena fe, que acrediten su adquisición dentro del territorio Nacional en debida forma, no pueden ser objeto de Decomiso. Que esta situación no impide los controles posteriores de la DIAN, pero que es deber de esa institución indagar más allá del comprador Colombiano exento de culpa, y requerir formalmente a los importadores y/o vendedores para que den cuenta de esas operaciones.

A lo largo del extenso proceso que llega a su etapa final con estas providencias, la demandante aportó la totalidad de sus archivos, los cuales reposan en el expediente, en los cuales se prueba lo siguiente:

- 1) Que no es un importador, jamás ha ejercido esa calidad.
- 2) Que las mercancías aprehendidas y decomisadas, pertenecen a sus inventarios facturas comerciales otorgadas su gran mayoría importadores.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

3) Que aportó hasta donde le fue posible, declaraciones de importación que registran las mercancías aprehendidas.

Los supuestos establecidos por la DIAN y acogidos por el juez de primera instancia, se controvierten así:

1) Las facturas no fueron emitidas por el Centro Óptico, que en su gran mayoría son de la demandante, no todas, es cierto, pero en el proceso se han hecho demasiadas generalizaciones. Algunas facturas pertenecen a Centro Óptico, sin embargo no es necesario que todas lo tengan como comprador, pues Centro Óptico es una Sociedad perteneciente a un grupo de empresas ligadas por unos mismos dueños, los cuales reparten sus mercancías en diferentes establecimientos y empresas, según convenga a sus necesidades comerciales. No es este un argumento de fondo para rechazar facturas comerciales de compra, emitidas en debida forma y que fueron aportadas oportunamente al proceso administrativo.

2) Que las mercancías no se encuentran amparadas en las facturas comerciales y en las declaraciones de importación entregadas por el importador. No es cierto, al remitirse a los sendos cuadros aportados por la demandante a lo largo del debate en vía gubernativa y en el contencioso administrativo, allí se especifica cada ítem y se busca su relación documental. El Sr Juez cita la declaración del funcionario aprehensor, Sr. Giovanni Oñate Ortega, quien oracularmente en esta oportunidad y de modo generalizado, afirma dentro de este proceso que no existen documentos que soporten las mercancías aprehendidas; afirmación que en los mismos términos replica el Sr. Juez en su sentencia apelada sin detenerse a verificar cada ítem decomisado y su relación con cada factura y declaración aportada.



El juez de primera instancia falla haciendo consideración a simples comentarios o afirmaciones, sin realizar un ejercicio contable, minucioso, detallado de cada ítem con los documentos soporte, ni de analizar el listado aportado por la demandante. Se deben analizar acuciosamente todos los documentos aportados y que soportan la mercancía aprehendida. Indica que el juez de primera instancia se allana a las afirmaciones oficiales, y deja de lado el análisis detallado de las pruebas aportadas oportunamente y en debida forma por la demandante.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio público no rindió concepto en el trámite de segunda instancia.

8. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

8.1 DIAN.

La apoderada de la DIAN alega que debe mantenerse la legalidad de los actos administrativos demandados, ya que indica que el interesado, quien alega ser adquirente de buena fe en el Territorio Aduanero Nacional, no cumplió con la obligación de demostrar a la Autoridad Aduanera siquiera los elementos que le permitieran a la Autoridad Aduanera verificar que realmente solo es el adquirente en el Territorio Aduanero Nacional, que es de buena fe y finalmente que se pudiera seguir el nexo causal para establecer con el supuesto importador la legal introducción de la mercancía.

Tal y como lo establece el Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida dentro del proceso con radicado 54001-23-31-000-2003-00581-01, MP MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, el comprador es responsable de las



obligaciones aduaneras como en efecto lo dispone el artículo 30 del Decreto 2685/99. En ese sentido el alto tribunal le endilga al comprador la responsabilidad y diligencia de solicitar al vendedor la documentación relacionada con la mercancía de procedencia extranjera, razón por la cual no puede exonerarse como lo pretende el actor de su responsabilidad y achacar su culpa y negligencia a la Administración.

Así mismo, tampoco acepta el argumento del actor cuando considera que el ser comprador de buena fe, lo exonera no a él sino a la mercancía de ser objeto de control aduanero, olvidando lo que dispone el Decreto 2685/99 en sus artículos 30, 40 Y 469, entre otros, los cuales permiten a la autoridad aduanera a verificar la legal introducción, y permanencia de las mercancías dentro del territorio aduanero nacional en cualquier tiempo.

8.2 CENTRO ÓPTICO DE CARTAGENA LTDA.

Manifiesta que contrario de lo que resolvió el juez de primera instancia, la demandante si aportó todas las facturas que dan fe de la compra nacional de las mercancías, y mejor aún, acudió al vendedor nacional (importador) para que le suministrara las declaraciones de importación que posteriormente fueron aportadas a la autoridad aduanera, pruebas que fungen como satisfactorias para demostrar la legal introducción y permanencia en el TAN de la mercancía encartada, y consecuentemente la improcedencia de la causal de aprehensión legalmente invocada como sustento del Decomiso demandado.

Que cada ítem de la mercancía decomisada se puede verificar en las facturas y declaraciones que reposan en el expediente.

No comparte la valoración que hizo el A quo sobre las afirmaciones oficiales hechas por el Servidor Público Giovanni Ovalle Sánchez, dejando de lado las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

demás pruebas incorporadas en el expediente, toda vez que restó valor probatorio a las mismas, sin tenerlas en cuenta para la expedición de la decisión, evento que contraría el régimen probatorio aplicable, pues estas debían ser valoradas en conjunto y bajo el principio de la sana crítica. Peor aún si tenemos en cuenta que el mismo Ovalle Sánchez posteriormente mediante auto de archivo NO.00034 del 25 de abril de 2006 dentro del Exp. No. DPIMNC222005200600192 manifiesta que la demandante no funge como importador, y que todas y cada una de las mercancías están amparadas en las facturas comerciales aportadas por esta.

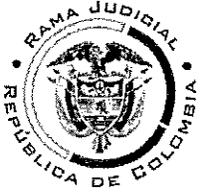
Solicita que teniendo en cuenta la falta de motivación y la indebida valoración de las pruebas existentes en el expediente por parte del juez de Primera Instancia, revoque la sentencia apelada y en consecuencia proceda a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas y como consecuencia restablecer en derecho a la sociedad Centro Óptico de conformidad con las pretensiones expuestas en la demanda principal.

V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

- Por auto 3 de junio de 2015, se admitió el recurso de apelación.
- Por auto posterior de fecha 27 de julio de 2015, se le dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El agente del ministerio público no rindió concepto en esta instancia.
- Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento de fondo en segunda instancia.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la Segunda Instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009- Modificatoria de la ley



270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Síntesis del caso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de realizar una inspección física, procede a decomisar una mercancía en el Centro Óptico Cartagena LTDA, por considerarla como mercancía no presentada o no declarada, ya que durante la inspección fueron encontradas mercancías de origen extranjero (monturas – equipo de optometría), sin el correspondiente soporte de ingreso al territorio nacional.

La sancionada procede a presentar demanda de nulidad en contra de los actos administrativos de decomiso, pues considera primeramente que no existe causal de decomiso por el hecho de no tener factura de compra nacional, o porque las declaraciones de importación aportadas describen una mercancía que por su naturaleza no tienen seriales. Indica que en ninguna norma aduanera se establece el requisito de aportar factura con declaración de importación, pues el único documento que ampara la mercancía extranjera es la declaración de importación, las cuales fueron aportadas y no fueron tenidas en cuenta por la



DIAN, así como tampoco fueron tenidas en cuenta las innumerables pruebas aportadas.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no existió violación alguna al debido proceso durante el procedimiento que culminó con el decomiso de la mercancía objeto del proceso, además estimó que el actuar de la DIAN estuvo ajustado a derecho, al no haber presentado la sancionada las facturas correspondientes a los elementos decomisados para demostrar su adquisición en el territorio nacional, y demostrar así la referencia de los importadores.

La demandante insiste en su recurso de apelación en la ilegalidad de los actos administrativos acusados, manifestando puntualmente que el juez de primera instancia no realizó una minuciosa y detallada revisión del material probatorio aportado al expediente, con el cual indica que se puede demostrar la legalidad de la mercancía aprehendida.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

3.1 Resolución No. 001436 de julio 25 de 2005, expedida por la División de Fiscalización Grupo de Infracciones de la Administración Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena, por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía aprehendida y se resuelve el decomiso. (Folio 18 a 53)

3.2 Resolución No. 002258 de noviembre 15 del 2005, expedida por la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 001436 de julio 25 de 2005. (Folio 55 a 73)



4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

El problema jurídico se concreta en determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, estableciendo si la mercancía decomisada de origen extranjero, fue o no ingresada al territorio nacional con el lleno de los requisitos legales para ello.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Se tiene como primera medida, que los hechos que motivaron la actuación administrativa que culminó con el decomiso de mercancías de origen extranjero de la demandante, ocurrieron el 21 de febrero de 2005, fecha en la cual se habría dado la aprehensión de las mercancías por parte de la División de Fiscalización aduanera de la DIAN, según se deduce del respectivo formato o Acta de Aprehensión No. 0029 Fis que se halla anexada entre los folios 15 A 27 del cuaderno de pruebas.

En consideración a lo anterior se tiene que el marco legal que se tendrá en cuenta será el contenido en el Decreto 2685 de 1999, norma vigente al momento en que sucedieron los hechos que generaron el pronunciamiento de la administración. Esta normatividad, regula el tema relacionado con las causales de aprehensión y decomiso de mercancías y seguidamente el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras.

Así por ejemplo, en el artículo 502 de este Decreto, se tipifican las causales de aprehensión y decomiso de las mercancías y para lo que en este asunto nos interesa, a la sociedad actora se le atribuyó las previstas en los numerales 1.1 y 1.6 que a la letra reza:

"ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

(...)

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

En concordancia con la norma arriba transcrita le fue aplicada a la demandante el artículo 232 ibidem, norma que a la letra dice:

"232. MERCANCÍA NO PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;

b) Carezca de documento físico de transporte.

c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen;

d) El transportador no entregue el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen a la autoridad aduanera, antes de que se inicie su descargue;

e) No sean informados en la forma y oportunidad previstas en el artículo 98 del presente decreto, los sobrantes del número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen; o

f) Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión decomiso de las mercancías.

En los eventos previstos en los literales b), c) y d) la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98° del presente Decreto."



Por su parte el artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999, también argumentado por la DIAN en los actos administrativos de decomiso indica lo siguiente:

“Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una declaración de importación.*
- b) No corresponda con la descripción declarada*
- c) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso...”

Para esta Sala es clara la norma que tipifica como causal de aprehensión y decomiso de una mercancía, el hecho que la misma sea ingresada al territorio nacional y esta no se encuentre amparada en un documento con el cual se demuestre su legalización, como lo es una declaración de importación.

6. Material Probatorio aportado al proceso.

Las pruebas que a continuación se relacionan, son pruebas que fueron aportadas por la DIAN, con las copias del expediente administrativo, las cuales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

fueron aportadas al proceso por parte de la DIAN – Cartagena, y completan los actos administrativos expedidos dentro del presente asunto. Pruebas que deberán ser analizadas minuciosamente por la Sala, para efectos de determinar si la mercancía aprehendida se encontraba o no amparada en una declaración de importación.

6.1 Acta de Aprehensión No.029 Fis del 21 de febrero de 2005, en la cual se registraron los elementos objeto de aprehensión, y se establecieron las causales de la aprehensión. (Folio 15 a 27 del cuaderno de pruebas)

6.2 Acta de inventario identificada con DIM3106010816 del 22 de febrero de 2005, en la cual se realiza el inventario de la mercancía aprehendida. (Folio 28 a 59 del cuaderno de pruebas)

6.3 Documento de Ingreso, Inventario y Avaluo de Mercancías Aprehendidas. (Folio 60 a 64)

6.4 Factura de venta No.28661 del 03-26-2002 expedida por Diego Rivera & CIA LTDA, en donde aparece como cliente el Centro Óptico Cartagena, en donde se relacionan los siguientes productos:

Referencia	Descripción	Cantidad
2038	CHRISTIAN DIOR MTAL	1
2043	CHRISTIAN DIOR MTAL	3
2438	GUCCI ACETATO SOL	1

Lo anterior a folio 75 del cuaderno de pruebas.

6.5 Certificación expedida por OFRO LTDA- Omar Fernando Romero y CIA LTDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

(Equipos para Optometría y Oftalmología), en donde aparece como cliente el Centro Óptico Cartagena, en donde se relacionan los siguientes productos:

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
1	1	VISIOMETRO OPTEC 2000 STEREO OPTICAL	5.000.000

Lo anterior a folio 76 del cuaderno de pruebas.

6.6 Factura No.1170 del 14 de marzo de 1986, expedida por Armonturas al señor Luis Fernando Gomez, en donde se describe lo siguiente:

Articulo	Cantidad
Lensmeter Marco Modelo 101 Serial 29774	1
Lensmeter Topcon LM-6E No.322028	1

Lo anterior visible en el reverso del folio 91 del cuaderno de pruebas.

6.7 Factura No.3314 expedida el 23 de mayo de 1993 por SurtiLents al Centro Óptico Cartagena, en donde se relaciona lo siguiente:

Cant.	Referencia	Artículos1
1	45289	STARMASTER AUTOMATIC EDGE POLISHER MODEL 1101 SERIAL 3572
1	45270	GROVE MASTER SYSTEM 21 SERIAL 13021
1	45272	TWIN DRILL SERIAL 11371

Lo anterior a folio 92 del cuaderno de pruebas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

6.8 Factura de venta No.203 del 20 de abril de 1985 expedida por OREP (Optirepresentaciones Puello & CIA LTDA), al señor Luis Fernando Gomez, en donde se relacionan lo siguientes productos:

Cant.	Descripción
1	UNIDAD TOPCON 1s-20
1	LAMPARA TOPCON SL-2E SERIE No.622269
1	KERATOMETER SERIE 24833
1	FOROPTER MARCO RT-1 SERIE 10881
1	HUMPHREY ALPHACOM 42 SERIE 810-647-C10

Lo anterior en el reverso del folio 92.

6.9 Declaración de importación No.192005100002585-3 del 27 de enero de 2005, en donde aparece como Importador: SOCIEDAD PUNTO CARIBE INTERNACIONAL LTDA, y como Declarante: SERVADE LTDA – VELASQUEZ ACOSTA ALVARO, relacionándose en la casilla 105, la mercancía importada que corresponde a montaras para lentes. (Folio 175 cuaderno de pruebas)

6.10 Declaración de Importación No.032001100304826 del 26 de octubre de 200, donde aparece como Declarante: ROLI ADUANAS LTDA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, y como Importador: REPRESENTACIONES OPTICAS VISION Y SPORT LIMITADA, describiéndose en la casilla 64 la mercancía importada, dentro de las cuales se encuentran monturas de gafas y anteojos, así como en el respaldo de la declaración de importación. (Folio 177 del cuaderno de pruebas)

6.11 Factura de Venta No.0041 del 15 de noviembre de 2001, expedida por Sport Sunglass LTDA, y como cliente Óptica Moderna, en donde se relacionan los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

siguientes artículos:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	LINEA ROMANA ESTHER C3
6	LINEA ROMANA TERESA C4 C2 C1
4	LINEA ROMANA CRISTIANO C4 C3
4	LINEA ROMANA MONTECARLO
5	LINEA ROMANA SARATOGA C2 C1 C3
8	LINEA ROMANA JUMMY C1 C2 C3 C4
2	LINEA ROMANA LORETTA C2
4	LINEA ROMANA MARC C4 C5
2	LINEA ROMANA LEONOR C3
2	LINEA ROMANA ROLANDO C2
2	LINEA ROMANA GUSTAVO C5
2	LINEA ROMANA SONIA C5
2	LINEA ROMANA KELLY C1

Lo anterior a folio 178 del cuaderno de pruebas.

6.12 Declaración de importación No.032004100540912-5 del 15 de octubre de 2004, donde aparece como Importador: PERFUME Y FRAGANCIA LTDA, y como Declarante: Cargo Aduana Limitada, en donde se especifica en la casilla 105 la descripción de la mercancía la cual consiste en gafas correctoras y protectoras para sol, lectura y natación. (Folio 194 del cuaderno de pruebas)

6.13 Declaración de Importación no. 032002100185277 del 25 de junio de 2002, en la cual aparece como Importador: Cazogua LTDA, y como declarante Intraduanas CIA LTDA, relacionándose en la casilla 43 y 64, la descripción de la mercancía importada, donde se relacionan monturas para lentes y gafas, así



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

como en el reverso del documento. (Folio 195 del cuaderno de pruebas)

6.14 Declaración de importación No.2323103242913-7 del 21 de octubre de 2002, donde aparece como Importador: HOLDING LTDA, y como Declarante: Intra Aduana Limitada, en donde se especifica en las casillas 43 y 64 la descripción de la mercancía la cual consiste en monturas, armazones de gafas, anteojos y artículos similares y sus partes. (Folio 197 del cuaderno de pruebas)

6.15 Declaración de importación No.0109206073815-6 del 27 de noviembre de 2003, donde aparece como Importador: HOLDING LTDA, y como Declarante: Cargo Aduana Limitada, en donde se especifica en la casilla 76 la descripción de la mercancía la cual consiste en monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, gafas para sol y protección. (Folio 198 del cuaderno de pruebas)

6.16 Declaración de importación No.231503120336-9 del 12 de julio de 2003, donde aparece como Importador: HOLDING LTDA, y como Declarante: Intra Aduana Limitada, en donde se especifica en la casilla 108 la descripción de la mercancía la cual consiste en gafas correctoras y protectoras y otros artículos similares. (Folio 199 del cuaderno de pruebas)

6.17 Declaración de importación No.231032602716-9 del 26 de agosto de 2003, donde aparece como Importador: CARDELINE LTDA, y como Declarante: Intra Aduana Limitada, en donde se especifica en las casillas 76 y 108 la descripción de la mercancía la cual consiste en gafas correctoras y protectoras y otros artículos similares. (Folio 200 del cuaderno de pruebas)

6.18 Certificación expedida por Representaciones Opticas Visión y Sport LTDA del 10 de marzo de 2005, en la cual se indica lo siguiente: "Con la presente certifico que la montura WINCHESTER JUNIOR 460/L fue donada al CENTRO OPTICO



CARTAGENA, como muestra sin valor comercial". (Folio 201 del cuaderno de pruebas)

6.19 Declaración de importación No.231032602716-9 del 26 de agosto de 2003, donde aparece como Importador: CARDELINE LTDA, y como Declarante: Intra Aduana Limitada, en donde se especifica en las casillas 76 y 108 la descripción de la mercancía la cual consiste en gafas correctoras y protectoras y otros artículos similares. (Folio 200 del cuaderno de pruebas)

6.20 Entre los folios 203 y 365 del cuaderno de pruebas fueron aportadas además 61 declaraciones de importación, en las cuales aparecen como declarantes una serie de personas jurídicas distintas al Centro Óptico Cartagena, declaraciones de importación relacionadas con la importación de gafas (anteojos) y elementos relacionados.

6.21 De igual forma entre los folios 203 y 365 del cuaderno de pruebas fueron aportadas además 53 facturas de compra, en las cuales aparece como comprador el Centro Óptico Cartagena, en las cuales aparecen como productos adquiridos una serie de productos relacionados con gafas (anteojos) y elementos relacionados.

7. CONCLUSIONES DEL CASO.

Analiza la Sala que en el caso bajo estudio la DIAN procedió al decomiso de una mercancía (380 monturas de anteojos y 1 visiometro 2500 serial 251011), decomiso que se fundó en el hecho de no encontrarse la mercancía, amparada en una declaración de importación. Indica la parte demandante que toda la mercancía se encontraba correctamente amparada en sendas declaraciones de importación. El juez de primera instancia negó las pretensiones, pues consideró que a pesar de haber alegado la demandante la adquisición de la mercancía en el territorio nacional, esta no demostró la adquisición de la misma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

y las correspondientes declaraciones de importación. Insiste la demandante en su recurso que se presentaron todos los soportes correspondientes a la adquisición de la mercancía en el territorio nacional, y las correspondientes declaraciones de importación de la mercancía.

Toda mercancía introducida al territorio nacional de origen extranjero, debe ser objeto de legalización al momento de su ingreso, legalización que consiste en presentar la correspondiente declaración de importación ante la autoridad aduanera, procediendo de igual forma a realizar la correspondiente liquidación de los tributos a que haya lugar, siendo en todo momento la no declaración de la mercancía una causal de sanción a la luz de la legislación aduanera.

En el caso bajo estudio se indica que la parte demandante, sancionada con el decomiso de la mercancía, no pudo demostrar ni en la vía administrativa, ni en la vía judicial, la legalidad de la mercancía en el territorio nacional, razón por la cual no se decretó la nulidad de los actos administrativos sancionatorios.

Encuentra la Sala que la parte demandante argumenta que la mercancía a pesar de ser de origen extranjero, fue adquirida en el territorio nacional, y por lo tanto como comprador de buena fe, asume que sus proveedores realizaron las declaraciones de importación respectivas, procediendo la demandante a presentar una serie de facturas y declaraciones de importación con las cuales pretende demostrar la legalidad de la mercancía.

En el material probatorio aportado al expediente se encuentran aproximadamente 70 declaraciones de importación, y 58 facturas de venta, con las cuales la parte demandante pretende demostrar por una parte la adquisición de la mercancía en el territorio nacional (facturas), y por otra parte la legalización de la mercancía al momento de su ingreso al territorio nacional por parte de sus proveedores (declaraciones de importación).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Sea lo primero indicar que a criterio de esta Sala, el hecho de haber adquirido la mercancía de origen extranjero en el territorio nacional, como comprador de buena fe, no exonera de responsabilidad alguna a la hoy demandante, pues es su deber al momento de adquirir la mercancía, requerir al vendedor la entrega de los documentos que respalden su importación y evitar de esta forma futuros inconvenientes con la administración de aduanas.

El artículo tercero del Decreto 2685 de 1999, establece quienes son los responsables de la obligación aduanera, indicando la norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Con fundamento en la norma arriba transcrita, puede concluir esta Sala, que la sociedad demandante, quien además ofrecía en venta la mercancía decomisada, sí estaba en la obligación de presentar las declaraciones de importación que respaldaban la legalización de la mercancía al momento de su ingreso al territorio nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

Indica también la demandante que no se le debía exigir la presentación de las facturas, pues alega que el estatuto aduanero solo exige la presentación de la declaración de importación, como documento idóneo para demostrar la legalización de las mismas. Efectivamente le asiste razón a la demandante al momento de indicar que solo se prueba la legalización de la mercancía con la declaración de importación correspondiente, pero atendiendo que según información suministrada por la sancionada, al ser la mercancía adquirida en el territorio nacional, era apenas lógico que demostrara la adquisición de la mercancía en el territorio nacional, y la forma idónea de demostrar ello era con la presentación de las facturas de compra correspondientes, por consiguiente no se acoge el argumento de la demandante consistente en indicar que no era factible requerir el aporte de las facturas de compra.

Para la Sala la mercancía objeto de decomiso en el caso bajo estudio, al ser en su mayoría gafas y monturas para anteojos, le dan una connotación especial al presente proceso, pues los anteojos por su forma y presentación, son individualizados por marca y por referencia, sin que exista un número específico individual (serial), para cada objeto por separado. Lo anterior permite concluir, que al momento de realizar una verificación de la importación, se detalle con mucho cuidado, en la declaración de importación, con la cual se realizó el proceso de importación del producto.

La especificación del producto importado, la declaración de importación con la cual se ingresó al territorio nacional, y la factura de compra con la cual se adquirió el producto, son tres elementos fundamentales para poder determinar que el producto importado se encuentra debidamente legalizado, la razón de la necesidad de estos tres elementos, es por el hecho que debido a las características del producto (gafas - anteojos), existe la posibilidad de que con una misma declaración de importación se pretenda amparar varias unidades del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

producto, por tener las mismas características del producto importado e ingresado de forma legal al territorio nacional.

En el caso concreto se tiene que se produjo la aprehensión de 380 (gafas - monturas), y con el fin de demostrar su legalidad, fueron aportados al proceso un total de 70 declaraciones de importación, y 58 facturas de venta, declaraciones de importación en las cuales no siempre se encuentra la importación de gafas y monturas para anteojos, sino que también se encuentran otros productos objeto de importación, sin embargo la parte demandante, no especifica de forma individual con cual factura y con cual declaración de importación, es que pretende demostrar la legalidad de la importación de la mercancía, sino que de manera escueta se limita a aportar al proceso las facturas y declaraciones, y en términos generales indica que con dichos documentos se demuestra la legalidad del proceso de importación.

Indica la parte demandante en su recurso de apelación que a lo largo del debate tanto en la vía gubernativa, como en la contenciosa administrativa, aportó una serie de cuadros, en los cuales se especifica en cada ítem la relación de los productos importados, y cada uno de los documentos que soportan su ingreso al territorio nacional. Al revisar la Sala de forma integral el expediente objeto de estudio, no encuentra los cuadros comparativos a los cuales hace referencia la demandante, por consiguiente no se puede tener como cierto el argumento presentado en el recurso de apelación, consistente en afirmar que el juez de primera instancia no realizó la valoración probatoria correspondiente, al no comparar la información contenida en los cuadros aportados, ya que como se explicó, no existe evidencia en el expediente de la presentación de dichos cuadros.

En este punto es del caso indicar que si bien la mayoría de los productos decomisados consistían en gafas – monturas para anteojos (380 unidades), lo cierto es que también se decomisó un VISIOMETRO, el cual se describió en los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

actos administrativos demandados como: "VISIOMETRO 2500 SERIAL 251011 MADE IN USA", siendo este un objeto con características individuales distintas a las gafas y monturas para anteojos, siendo el Visiometro un objeto que puede ser identificado con mayor facilidad, sin embargo encuentra la Sala en el expediente una certificación de adquisición de un Visiometro por parte de la demandante (Folio 76 del cuaderno de pruebas), sin embargo en la certificación aportada se relaciona lo siguiente:

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
1	1	VISIOMETRO OPTEC 2000 STEREO OPTICAL	5.000.000

Lo anterior le lleva a concluir a la Sala que la certificación aportada con la cual se pretende demostrar la adquisición de un visiometro, no puede ser tenida en cuenta como soporte del Visiometro decomisado por parte de la DIAN, pues es evidente que corresponde a dos productos totalmente diferentes.

Así las cosas a esta Sala le es dable concluir, que la parte demandante no demostró en forma adecuada los soportes de importación y adquisición en el territorio nación de la mercancía objeto de decomiso por parte de la DIAN, por consiguiente los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente y relacionada en el marco normativo. Por esta razón, la providencia apelada será confirmada.

VIII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia del seis (6) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

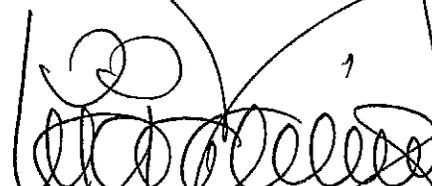
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

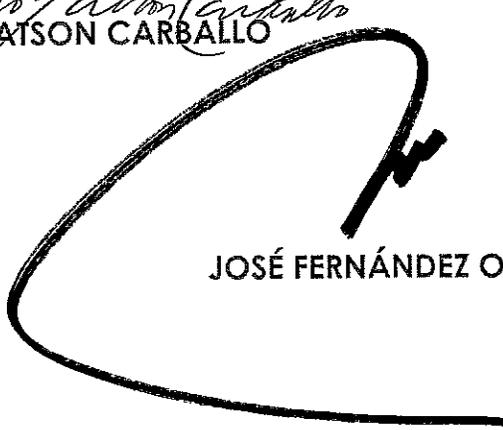
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


LICIA RAMIREZCASTAÑO


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Descongestión